

## URUGUAY

### I. Los partidos políticos dentro de la legislación

#### 1. Constitución (Política)

Son varias las normas contenidas en la Constitución que se refieren a los partidos políticos. Por ejemplo: en el Artículo 58 afirma que los funcionarios públicos están al servicio de la Nación y no de las fracciones de los partidos políticos. En el Artículo 77 se fijan las bases del sufragio y son diversas las normas que se refieren a los partidos políticos. Así por ejemplo en el Artículo 77, numeral 4 prohíbe el desarrollo de actividades político partidaria a un grupo de funcionarios públicos, tales como Magistrados Judiciales, miembros del Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, militares en actividad, funcionarios policías. En el mismo Artículo 77 pero numeral 5, la prohibición está referida al Presidente de la República y a los Ministros de la Corte Electoral. También en el Artículo 77 en el numeral 9, se fija la fecha de la elección nacional (inciso 1) y que las listas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República debe figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político en las elecciones nacionales (inciso 2). Y en el inciso 3), también dispone, que las listas de candidatos a los cargos departamentales deberán figurar en una hoja individualizada con el lema de un partido político en las elecciones municipales.

Por su parte, en el Artículo 77, numeral 11 establece que “El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán: a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente”. En tanto que el mismo Artículo 77, numeral 12 regula la forma en que se elegirán los candidatos a la Presidencia por cada partido político. El Artículo 79 regula la forma en que se hace efectiva la acumulación por el sistema de doble voto simultáneo para todos los cargos electivos, con excepción del Presidente y Vicepresidente de la República. El Artículo 80, numeral 6 contiene una causal de suspensión de la ciudadanía por formar parte de organizaciones sociales y políticas, que por medio de la violencia o de la propaganda que incite a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales del Uruguay. En tanto que el Artículo 88, inciso 1) establece la integración de la Cámara de Representantes los que serán elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada partido político en todo el país. El Artículo 96 regula la distribución de los cargos de Senadores obtenidos por los diferentes sublemas dentro del mismo lema partidario (o partido político), se hará proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas. En Uruguay, el término “lema”, se aplica a la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales. El Artículo 151, inciso 1) dispone que cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9 del artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviere la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas, pero ya no será entre partidos políticos, sino entre candidatos. El Artículo 271, inciso 1) establece que los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas. En tanto que el inciso 2) dice que para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema, por el sistema del doble voto simultáneo, los votos a favor de cada partido político, aunque queda prohibida la acumulación por sublema. Y agrega el inciso 3) que el cargo de Intendente Municipal corresponderá al candidato de la lista más votada del partido político más votado. El Artículo 324 regula la composición de la Corte Electoral, la que además de cinco miembros que deberán ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. En tanto que el inciso 2) dice que los cuatro miembros restantes representarán a los partidos políticos, los que serán elegidos por la Asamblea General por doble voto simultáneo de acuerdo a un sistema de representación proporcional. En la Disposición Transitoria y Especial letra

	<p>W), literal b) se establece la fecha de las elecciones internas y primarias que serán obligatorias para todos los partidos políticos que pretendan concurrir a las elecciones nacionales. En la misma norma, pero literal e), se establece que el precandidato más votado dentro de un partido político será nominado directamente como candidato único a la Presidencia de la República siempre que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos de su partido. En el literal g) dispone que quien se postule como candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, solo podrá hacerlo por un partido político y queda inhabilitado para presentarse como candidato a cualquier cargo por otro partido en las inmediatas elecciones nacionales y departamentales. En la Disposición transitoria y especial letra Y) numeral 1, se refiere a que las Juntas Locales tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. Finalmente, la Disposición Transitoria y Especial letra Z), inciso 1) que mientras no se dicte una ley reglamentaria, los candidatos de cada partido político a la Intendencia Municipal serán nominados por su convención departamental o por el que, de acuerdo a sus Cartas Orgánicas o Estatutos haga las veces del Colegio Elector. Este órgano será electo en las elecciones internas.</p>
<p><b>2. Ley de Partidos Políticos</b></p>	<p>Existen diversas normas referidas a aspectos de la vida de los partidos políticos. Las principales son la Ley núm. 9.378 de 5 de mayo de 1934, conocida como la primera ley de lemas, que regula a quien pertenece el uso del Lema, por ser mayoría dentro del partido político.</p> <p>A esa norma le siguió la Ley 9524, Artículo 1o. por el cual los Partidos Políticos, que de acuerdo con la ley de mayo 5 de 1934, tengan la propiedad del lema partidario - y cuyos fines no sean opuestos a la Constitución ni a las leyes de la República - son personas jurídicas.</p> <p>Se complementa con la Ley núm. 9.831 de 23 de mayo de 1939, conocida como segunda ley de lemas, que amplía las disposiciones de la primera.</p>
<p><b>3. Ley electoral/ de elecciones/ Código Electoral</b></p>	<p>Hay numerosas disposiciones en la Ley núm. 7.812 de 16 de enero de 1925 (de Elecciones), con las modificaciones impuestas por la Ley núm. 17.113 de 9 de junio de 1999. Por ejemplo, el Artículo 9o. dice que “a los efectos de la presente ley se entenderá que “lema” es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales, “sublema” es la denominación de una fracción de Partido en todos los actos y procedimientos electorales”. El Artículo 11 se refiere a lo que debe distinguir una hoja de votación entre los que está la diversidad del Lema a los efectos de evitar la confusión entre los electores. También se establece que los partidos y agrupaciones mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números que hayan utilizado para distinguir sus hojas de votación en la elección nacional y en la departamental. El Artículo 12 obliga a los partidos políticos a indicar clara y expresamente la manera en que se colocarán la lista de candidatos titulares y suplentes. El Artículo 13 determina que cuando una hoja de votación contenga varias listas de candidatos, deberá tener un lema común, que es el nombre del partido político, como primer elemento identificador que se ubica en la parte superior. El Artículo 14 determina el plazo de treinta días antes de las elecciones para que los partidos políticos o las agrupaciones que lo integran registren las hojas de votación respectivas. El Artículo 17 impone a las Juntas Electorales el rechazo de toda hoja de votación que no presente diversidad en el lema o nombre del partido político. El Artículo 18 señala que si las autoridades nacionales de los partidos políticos se oponen al registro de un Lema, que hubiere sido utilizado en la anterior elección, los organismos electorales deberán negar el registro de las hojas de votación. Por su parte, el Artículo 21 dispone que sean nulas las hojas de votación cuyo lema difiera de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral; pero en cambio, se considerarán iguales, si las diferencias son de mero detalle. El Artículo 30 se refiere a que el padrón de habilitados para sufragar será entregado a los partidos políticos, por lo menos cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección. Y el inciso 2), agrega que los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en dichos padrones hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección. El Artículo 50 faculta a los delegados partidarios a permanecer en el local de votación durante todo el tiempo en que tenga lugar la elección, así como durante el escrutinio primario. El Artículo 70 establece que los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión Receptora de Votos (CRV) la cantidad de hojas de votación en número suficiente para ubicar en el cuarto secreto. El Artículo 71 se impone la</p>

	<p>obligación de labrar un acta donde se establezca la entrega de hojas de votación, especificando el nombre del delegado y a partido y agrupación que representa. El Artículo 72 impone la obligación a los delegados partidarios de depositar las hojas de votación en presencia del Presidente de la CRV en el cuarto secreto. El Artículo 74 faculta a los delegados partidarios a depositar las hojas de votación en el transcurso de la votación en el cuarto secreto, siempre en presencia del Presidente de la CRV. El Artículo 93 se refiere a la planilla especial que registra los datos esenciales de los electores que debieron emitir sus votos en calidad de observados, la que además de ser firmada por los integrantes de la CRV podrán serlo por los delegados partidarios. El Artículo 94 regula la inspección por el Presidente de la CRV del cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado partidario, para comprobar si las hojas de votación están en buen estado. Por su parte, el Artículo 97 se refiere que los delegados partidarios que deseen, podrán firmar junto a los integrantes de la CRV, la lista ordinal de votantes, una vez que haya terminado la recepción de sufragios. El Artículo 111 indica que terminado el escrutinio primario, se extenderá un acta en que se hará constar los resultados registrados antes esa CRV, la que además de los miembros de la misma, podrán hacerlo los delegados partidarios. Por el Artículo 112 se determina que los miembros de la CRV y los delegados partidarios deberán formular las observaciones que les hubiere merecido el escrutinio, dejando constancia de ellas en el acta. El Artículo 114 determina que el acta que se entregará conjuntamente con la urna a la Junta Electoral será firmada por los miembros de la CRV y podrá serlo también por los delegados de los partidos que lo deseen hacer. El Artículo 126 establece que la Corte Electoral reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios departamentales (segundo escrutinio). El Artículo 141 establece que cuando se han terminado el escrutinio departamental y consiguientemente el de votos observados, la Junta Electoral hará el cómputo final de votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas o partidos políticos. El Artículo 142 regula el procedimiento a cumplir por las Juntas Electorales cuando se trata de elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y de miembros de la Cámara de Senadores, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por Lemas. De dicho cómputo, se dejará constancia en acta, que además de ser firmada por los miembros de la Junta Electoral, también podrá serlo por los delegados que así lo deseen. El Artículo 162 contiene normas relativas a las nulidades electorales, que podrán ser solicitadas por las autoridades nacionales de los partidos políticos. La Sección VI, Capítulo XVIII, Artículos 166 a 172 está dedicado al contralor que deben realizar los partidos políticos en las distintas etapas e instancias de una elección. En la Sección VII, Capítulo XIX, el Artículo 183 que trata de las garantías electorales que deberán regir en los actos electorales, establece que los delegados partidarios obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones. Por su parte el Artículo 185 establece que la organización de los servicios policías durante el día de la elección deberá ser determinada con cuarenta y ocho horas de anterioridad por el comisario de policía, y de anotará en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios, los que podrán verificar el cabal cumplimiento de dicha planificación. El Artículo 189 se permite la intervención de los delegados partidarios en las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto. Finalmente el Capítulo XX, que trata de los delitos electorales, en el Artículo 191, numeral 12 tipifica como tal, el uso del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal, escrita o televisiva, escudos, carteles, sellos membretes y toda otra forma de publicidad.</p>
4. Leyes especiales	<p>Ley de elecciones internas. Está regulada por la Ley núm. 17.063 de 24 de diciembre de 1998 por la cual se dictaron normas relativas a las elecciones internas de los partidos políticos. Comprende 10 artículos y se refieren a las competencias de la Corte Electoral en esta materia, a las normas que se aplican a dichos comicios, sobre la elección del candidato a Vicepresidente en la convención nacional; la integración de dichas convenciones nacionales y las departamentales. La forma de adjudicación de los cargos y las características de dichos comicios. Finalmente se establecen los plazos máximos en los cuales los partidos políticos deben registrar la lista de candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia, y las listas de candidatos a las 19 Intendencias Municipales.</p>
<b>II Otros Poderes u</b>	

<b>órganos del Estado que pueden incidir en los partidos políticos</b>	
1. Suprema Corte de Justicia, Alta Corte de Justicia o Supremo Tribunal Federal	N/A
2. Corte Constitucional o de Constitucionalidad	N/A No existe una Corte Constitucional y la constitucionalidad debe ser analizada por la Suprema Corte de Justicia. Empero, no es competente en materia electoral, porque la Corte Electoral del Uruguay tiene competencias exclusivas y excluyentes en esa materia.
3. Salas de aquellas Cortes con competencias constitucionales o en materia electoral	N/A
4. Organismo Electoral o Corte Electoral (independiente)	En la Constitución existe una sección especial donde trata lo concerniente a la Corte Electoral. En efecto, en la Sección XVIII, De la Justicia Electoral, Capítulo Único, Artículos 322 a 328 se regulan las competencias, la integración las incompatibilidades de sus miembros, el quórum para adoptar sus resoluciones, la potestad de anular total o parcialmente las elecciones, con la consiguiente convocatoria a nuevos comicios, y la forma de relacionamiento con los demás poderes públicos. La Corte Electoral tiene una competencia exclusiva y excluyente de todo otro poder público en materia electoral y sus resoluciones no pueden ser recurridas, sino ante la propia Corte Electoral. Asimismo la Ley núm. 17.045 de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley núm. 17.818 de 6 de setiembre de 2004, contiene normas referidas a publicidad electoral de los partidos políticos, en su artículo 7 dispone que el control de la esa ley será realizado por la Corte Electoral. La Ley núm. 17.063 de 24 de diciembre de 1998, en su artículo 1, dispone que “La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos”. La Ley núm. 17.799 de 12 de agosto de 2004, en su artículo 1 referida a financiamiento de los partidos políticos, establece la fecha para que los candidatos a Presidente de la República, y el primer candidato de cada lista al Senado de la República deban rendir una declaración jurada y pública ante la corte Electoral que conste el monto total gastado y a gastar en la campaña electoral, la nómina de contribuyentes, el monto máximo que se acepta a cada persona física o jurídica contribuyente, y un detalle estimativo de lo gastado. El artículo 2 de la misma norma hace también aplicable dicha obligación a los candidatos a Intendente estableciendo una fecha en la que deberán brindar dicha declaración, previo a las elecciones departamentales.
<b>III Los partidos políticos</b>	
1. Concepto	
a. En la Constitución	N/A No está definido el concepto de partido político. No obstante hay varias disposiciones relativas a los partidos políticos en la Constitución.
b. En la ley	N/A No está definido el concepto de partido político. Aunque hay numerosas disposiciones relativas a los partidos políticos en la Legislación.
c. En la jurisprudencia	N/A No está definido el concepto de partido político, aunque la jurisprudencia en la Corte Electoral sobre partidos políticos, es vastísima.
2. Naturaleza jurídica	Están previstos en la Constitución de la República. Su organización supone la existencia de ciertos elementos coactivos, ya que la actividad política en la totalidad de

	<p>sus expresiones, está reservada exclusivamente para ser realizada por medio de los partidos políticos, no admitiéndose ninguna otra organización que pueda competir para la obtención de cargos electivos. Las autoridades estatales no intervienen en su dirección, aunque el Estado se reserva facultades de control en cuanto a la desviación de los fines y procedimientos partidarios. Tienen competencias como para denunciar algunos especiales delitos electorales e intervenir en todo el proceso de contralor de los actos eleccionarios.</p>
a. En la Constitución	<p style="text-align: center;">N/A</p> <p>No obstante los partidos políticos están previstos en la Constitución de la República. Están contemplados en los Artículo 58; Artículo 77, numerales 4, 5, 9, 11 y 12; Artículo 79; Artículo 80, numeral 6; Artículo 88, inciso 1); Artículo 96; Artículo 151, inciso 1); Artículo 271; Artículo 324, inciso 2); Disposición Transitoria y Especial Letra W), literal b), literal e), literal g); Letra Y), numeral 1 y Letra Z), inciso 1) de la Carta.</p>
b. En la ley	<p style="text-align: center;">N/A</p> <p>Están previstos en las Leyes núm. 7.812 de 16 de enero de 1925 en la redacción dada por la Ley núm. 17.113 de 9 de junio de 1999; la Ley núm. 9.378 de 5 de mayo de 1934 (Primera Ley de Lemas), la Ley núm. 9.524 Artículo 1 de 11 de diciembre de 1935 (Ley de Personería Jurídica de los Partidos Políticos); la Ley núm. 9.831 de 23 de mayo de 1939 (Segunda Ley de Lemas). (Ver I. 2.)</p>
c. En la jurisprudencia	<p>Están contemplados en la variada y abundante jurisprudencia de la Corte Electoral.</p>
3. Requisitos para la constitución e inscripción de los partidos	<p>En Uruguay no existe una norma de rango constitucional ni legal que defina y regule la constitución e inscripción de los partidos políticos. Por tal razón la Corte Electoral se ha regido por las normas que contemplen las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. Así el artículo 77, numeral 11 dispone que “El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad, pero, sin perjuicio de ello éstos deberán ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades y dar la máxima publicidad a sus cartas orgánicas y programas de principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente. Los requisitos exigidos por la Corte Electoral para el registro de un partido político son los siguientes: A) Acta original o copia auténtica del acto de su fundación con los nombres y apellidos de las personas que concurren a la fundación con indicación de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico Nacional. B) La Carta Orgánica que contiene el conjunto de disposiciones que regulan la vida interna del partido. Su análisis permite comprobar fehacientemente si la forma de elegir las autoridades partidarias es realmente democrática. C) El Programa de Principios que propone desarrollar, que por supuesto no puede postular la utilización de la violencia y de la propaganda que incite a la misma como medio para destruir las bases fundamentales de la nacionalidad. D) La Carta Orgánica y el Programa de Principios deberá ir acompañada de la firma de sus adherentes con la indicación de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico Nacional. E) Un local principal en el que desarrolle sus actividades principales y constituya su domicilio legal. F) La nómina completa de sus autoridades indicando nombres y apellidos completos y serie y número de su credencial cívica. G) Número o cantidad de afiliados suficientes y necesarios como para poder integrar todos los órganos que los gestionantes prevén deban funcionar en forma provisoria (o definitiva) del partido político. Este es un requisito mínimo, ya que no se puede pretender obtener un reconocimiento de su personería electoral, sin que el número de adherentes o afiliados permita la integración plena de todos los órganos de conducción que se ha previsto en su Carta Orgánica.</p> <p>Una vez que ha concluido los trámites de reconocimiento del partido político, la Corte Electoral le otorga la personería electoral y con dicha constancia se concurre al Ministerio de Educación y Cultura a los efectos de proceder a su inscripción en un Registro Especial que llevará al efecto referido a los partidos políticos.</p>
a. Libertad amplia	<p>Consagrada en el artículo 77, numeral 11 cuando dice que el Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad, lo que supone que no sufrirá ningún tipo de ingerencia de autoridades nacionales, departamentales, locales, ni de la Corte Electoral, ni de ningún otro poder de gobierno, excepto en los casos previstos constitucionalmente.</p>
b. Restricciones	<p>Las pocas restricciones están contenidas en la Constitución de la República, que en su Artículo 58 previene que “No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes”. Por su parte, el artículo 80 numeral 6</p>

	<p>consagra que la ciudadanía se suspende por formar parte de organizaciones sociales o políticas que por medio de la violencia o de propaganda que incite a la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad.</p> <p>En la Disposición Transitoria y Especial Letra W) literal g), se establece que “quien se presentare como candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, sólo podrá hacerlo por un partido político y queda inhabilitado para presentarse como candidato a cualquier cargo en otro partido en las inmediatas elecciones nacionales y departamentales. Dicha inhabilitación alcanza también a quienes se postulen como candidatos a cualquier cargo ante los órganos electores partidarios”.</p>
<b>IV Requisitos para la constitución / formación de partidos políticos a nivel nacional</b>	
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	N/R
2. Celebración de asambleas previas	Para la creación de un partido político es necesaria la realización de una asamblea a la que comparecerán los simpatizantes y adherentes. De todo ello se dejará constancia en un acta original o copia auténtica del acto de su fundación con los nombres y apellidos de los concurrentes y la indicación de la serie y número de su inscripción en el Registro Cívico Nacional (ver III. 3.).
3. Funcionamiento en circunscripciones territoriales	N/R
4. Afiliación, desafiliación, problemas de doble afiliación	<p>La afiliación es voluntaria y rige el principio de “la más amplia libertad”. Así como la afiliación es voluntaria también lo es la desafiliación. Artículo 77 CP.</p> <p>En el Uruguay no hay tradición de afiliación partidaria, por lo que en general, es muy reducido el número de afiliados a los partidos políticos. Consecuentemente, así como la afiliación es voluntaria, también lo es la desafiliación.</p> <p>En algunas ocasiones la desafiliación puede provenir por decisiones adoptadas por órganos disciplinarios y eventualmente ratificados por los órganos donde radica la soberanía partidaria, de apartar a un afiliado por razones de diversa índole, pero que tienen que estar expresamente previstos en su Carta Orgánica o Estatuto.</p> <p>En materia de doble afiliación no es fácil detectarla, por la escasa tradición existente en el país en materia de afiliación partidaria.</p> <p>En materia de doble candidatura por diferentes partidos políticos, a partir de la reforma de 1997 a la Constitución de 1967 se estableció una prohibición Disposición Transitoria y Especial Letra W) literal g) en el sentido de que una persona no puede ser candidato por un partido político en las elecciones internas y luego postularse por otro partido para las siguientes elecciones nacionales y departamentales. La Corte Electoral hace un riguroso contralor de dicha disposición constitucional y para el caso de que una persona sea candidata en las elecciones nacionales o departamentales, por un partido diferente del que lo fue en las internas, no se proclamará electo, por haber violentado una disposición de rango constitucional.</p>
5. Adhesión	N/R
6. Otros	N/R
<b>V Requisitos para la constitución / formación de partidos a nivel provincial</b>	Si bien no existe regulación expresa en la Constitución, las normas contenidas en la Ley núm. 17.063 de 24 de diciembre de 1998, sobre elecciones internas, contiene una serie de preceptos que impide la constitución de un partido departamental, pero dejar abierta la posibilidad de que si se crea un partido con ámbito de actuación a nivel nacional puede limitar su actuación a ese espacio. Un partido político, cualquiera sea el ámbito o la esfera de su efectiva acción proselitista, aún cuando pretenda participar únicamente en las elecciones departamentales de uno o más Departamentos, no puede constituirse para actuar exclusivamente en el ámbito departamental, ni tampoco puede surgir o resultar de su Carta Orgánica y Programa de Principios que solo tiene autoridades departamentales, debiendo, además, comparecer obligatoriamente en las elecciones

	internas. En dichos comicios deberá elegir un candidato a la Presidencia de la República, así como un órgano deliberativo nacional de quinientos miembros, y por lo menos una convención departamental para poder elegir, el o los candidatos a Intendente Municipal a través del Colegio Elector previsto en la Letra Z) de la Disposición Transitoria y Especial de la Constitución de la República.
1. Número o porcentaje de afiliados o adherentes	N/A
2. Celebración de asambleas previas	N/A
3. Otros	N/A
<b>VI Estructura interna de los partidos</b>	Cada partido político tiene una estructura y organización interna que se da a conocer a la ciudadanía en las respectivas Cartas Orgánicas.
1. Definida en la ley, posibilidad de ampliarla o adaptarla	N/R
2. En los estatutos	Regulada en cada partido político o en el caso de las coaliciones.
3. Funcionamiento en la práctica	De acuerdo a las normas internas de cada partido político. El pleno funcionamiento varía de acuerdo al partido político: en algunos lo hacen de manera regular, en tanto que otros, no se ajustan plenamente al funcionamiento previsto en su Carta Orgánica, pero sin alterar o desconocer lo dispuesto por el Artículo 77 numeral 11 acerca de la exigencia de “ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades”.
<b>VII Democracia interna, derecho de participación</b>	La democracia interna no solo está prevista en la Constitución de la República, sino que a partir de 1997 con la reforma a la Carta de 1967, con la realización de elecciones internas y primarias para todos los partidos políticos se ha abierto cauce para la democratización interna de los partidos, otorgando amplio campo a la participación no solo de los ciudadanos sino también de los extranjeros residentes no ciudadanos que en Uruguay tienen derecho al sufragio. El Artículo 77, numeral 11 de la Constitución precisa que “El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán: a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades”.
1. En la legislación	El Artículo 77, numeral 12 de la Carta consagra que los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que se realizarán el último domingo de junio en que tenga lugar las elecciones nacionales. En cuanto al candidato a Vicepresidente será elegido por el órgano deliberativo nacional, integrado por quinientos miembros, que son electos en dichos comicios. Para el caso de que el candidato a Presidente no supere el cincuenta por ciento de los votos válidos; o que habiendo superado el cuarenta por ciento no aventaje al segundo precandidato, por lo menos por el diez por ciento de los referidos votos, el órgano deliberativo nacional o colegio electoral, surgido de dicha elección interna realizará la nominación del candidato a la Presidencia por mayoría absoluta de sus integrantes. En tanto que el Artículo 271 de la Carta dispone que los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente por su órgano deliberativo departamental o por el que, de acuerdo a sus respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos haga las veces de Colegio Elector. Este órgano será electo en las elecciones internas.
a. Abierta en cuanto a participación electores:	Sí, prevista en la Disposición Transitoria y Especial Letra W) de la Constitución, en ocasión de las elecciones internas para seleccionar la candidatura presidencial única para las Elecciones Nacionales y para integrar el órgano deliberativo nacional de cada partido y los 19 órganos deliberativos departamentales. “Podrán votar todos los inscriptos en el Registro Cívico”. Con esta disposición se adopta un sistema único en el mundo que consiste en realización de elecciones internas de partidos políticos en las que no votan los afiliados al mismo, sino que están habilitados para hacerlos todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional.
- Para el nombramiento	N/R

de autoridades internas	Está regulado en las respectivas Cartas Orgánicas o Estatutos de los partidos políticos y de las coaliciones.
- Para la selección de candidatos	Sí, en forma parcial. En efecto, la Constitución Artículo 77 numeral 12, 271 y Disposiciones Transitorias y Especiales Letra W) prevé la participación de todos los inscriptos en el Registro Cívico Nacional para elegir el candidato a Presidente de la República por cada partido político. Se prevé asimismo que el órgano deliberativo nacional con funciones de colegio elector nacional elija el candidato a Vicepresidente de la República. De igual modo se elige el órgano deliberativo nacional que tendrá competencia para nominar los candidatos a la Intendencia Municipal por cada partido político.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	No, en los casos de los partidos políticos, en las elecciones internas intervienen todos los inscriptos en el Registro Cívico Nacional, pero hay una excepción. En la elección de algunos de los órganos de conducción del Frente Amplio coalición de partidos que integra el Encuentro Progresista Frente Amplio Nueva Mayoría, se eligen representantes de las bases, en elecciones anuales, organizadas, controladas y juzgadas por dicha fuerza política, sin intervención de la Corte Electoral. En estas elecciones participan solamente los afiliados y quienes lo hagan en el acto de sufragar.
c. No regulado	N/A
2. En los estatutos de los partidos	En las Cartas Orgánicas o Estatutos de los partidos políticos existen normas que procuran asegurar la democracia interna en la elección de sus autoridades internas y se ajustan a lo que dispone la Constitución y la normativa legal vigente.
a. Abierta en cuanto a participación electores:	En el caso de los partidos políticos, se ha previsto tras la reforma de 1997 a la Constitución de 1967 que prevé la elección interna por parte de todos los inscriptos en el Registro Cívico Nacional. En el caso de la coalición de partidos Encuentro Progresista Frente Amplio Nueva Mayoría, no está prevista que la elección de su autoridades sea realizada de manera abierta con participación de electores no afiliados.
-Para el nombramiento de autoridades internas	N/A En los casos de nombramiento de autoridades internas, en todos los casos se tratan de elecciones de segundo grado, porque ya han sido elegidos los convencionales y éstos eligen a las autoridades internas. Este procedimiento rige tanto para los partidos políticos como para las coaliciones de partidos.
- Para la selección de candidatos	Sí. Previsto tras la reforma de 1997 a la Constitución de 1967, que prevé la elección interna por parte de todos los inscriptos en el Registro Cívico Nacional. Para algunos cargos electivos, como Presidente, Vicepresidente de la República e Intendentes Municipales los procedimientos para nominarlos están expresamente previstos en la Constitución de la República. Para los restantes cargos electivos: Senadores de la República, Representantes Nacionales o Diputados, miembros de las Juntas Electorales, integrantes de las Juntas Departamentales y miembros de las 3 Juntas Locales Autónomas Electivas que existen en el Uruguay, no están regulado ni siquiera en las Cartas Orgánicas o en los Estatutos de los partidos políticos, y para ello rige "la más amplia libertad" de acuerdo al precepto constitucional. Ello quiere decir que se pueden presentar numerosas candidaturas dentro de un mismo partido para disputar los cargos electivos tanto a nivel nacional como departamental.
b. Cerrada en cuanto a participación de electores	En la elección de algunos de los órganos de conducción del Frente Amplio coalición de partidos que integra el Encuentro Progresista Frente Amplio Nueva Mayoría, se eligen representantes de las bases, en elecciones anuales, organizadas, controladas y juzgadas por dicha fuerza política, sin intervención de la Corte Electoral. En estas elecciones participan solamente los afiliados y quienes lo hagan en el mismo acto de sufragar.
c. No regulado	N/A
3. Funcionamiento en la práctica	Los partidos políticos se ajustan a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución y en sus estatutos. Dada la particularidad de que por un lado existen partidos políticos que tienen necesariamente una determinada organización interna y por otro lado, coaliciones de partidos políticos, no es asimilable la estructura, organización y funcionamiento, por la naturaleza distinta de los mismos.
<b>VIII Normas con relación al enfoque de género</b>	



1. Con cuotas de participación en las Asambleas	N/R
2. Con cuota en la selección de candidaturas	N/R
3. Sanciones por incumplimiento del sistema de cuotas	N/R
4. Otras	N/R
5. No regulado	N/R Rige el precepto constitucional de "la más amplia libertad".
<b>IX Normas en relación con la participación de otros grupos afiliados a los partidos</b>	N/R
1. Juventud	N/R
2. Grupos étnicos	N/R
3. Otros	N/R
4. No regulado	N/R
<b>X Financiamiento de los partidos</b>	
1. Contribución del Estado:	Previamente a cada elección nacional o departamental se aprueba una norma que otorga una partida de dinero por concepto de reintegro a los partidos políticos, en base a la cantidad de sufragios obtenidos por el mismo en dichos comicios.
a. No existe	N/A
b. En dinero	Se inició con la Ley de Presupuesto de 27 de febrero de 1928 y prosigue hasta el presente. La Ley núm. 11603 de 18 de octubre de 1950 fijó el reintegro en base al importe de las hojas de votación impresas y permitió que la Corte Electoral adelantara a los Directorios de los Partidos debidamente inscriptos y sobre la base de las proporciones de votantes registrados en la última elección, hasta el 50% de los fondos. A partir de entonces, para cada elección, la ley ha fijado el reintegro de estos gastos Leyes núm. 12145, núm. 12561, núm. 13107, núm. 13574, núm. 14012, núm. 15673, núm. 16103, núm. 16567, la núm. 17157 y la última, en cuanto a las elecciones nacionales Ley núm. 17.787 de 29 de junio de 2004 y Ley núm. 17.830 de 22 de setiembre de 2004 para las elecciones municipales.
c. Como franja electoral	Ley núm. 17.045 Artículo 1o. en la redacción dada por la Ley núm. 17.818 de 6 de setiembre de 2004: Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, sólo a partir de: treinta días para las elecciones internas; treinta días para las elecciones nacionales; quince días en caso de realizarse una segunda elección o balotaje; y treinta días para las elecciones departamentales. El Artículo 3o.: establece que el Canal Oficial (o público) y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población. En este caso, el mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección. En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

	A su vez, el Artículo 4o. indica que todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3% (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el artículo 1 de la presente ley.”
d. En especie	N/R
e. En créditos	Las leyes “ad hoc” que se establecen para cada elección, permiten adelantos. Los mismos los dio el Banco de la República, un banco estatal donde se depositan los fondos, que podía adelantar hasta el 50% del monto. Determinarlo quedó en manos del propio Banco, que a los efectos “tendrá en cuenta, entre otros factores, el número de votos obtenido en la elección nacional anterior por dichos partidos políticos”. El mismo criterio de la elección nacional se repitió en la ley sobre financiación de las elecciones departamentales.
f. Otros	De acuerdo a la Ley 12.802 de 2004, Artículo 134, tr. 6 y Ley 14.057 Artículo 91, tr. 2 “Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos con derecho a uso del lema y los sindicatos obreros con personería jurídica”.
2. Contribución de particulares:	N/R
a. Prohibiciones	N/R
b. Límites	De acuerdo a la Ley núm. 17.799 de 12 de agosto de 2004, en el Artículo 1 se establece una limitación a las donaciones innominadas, que en su conjunto no podrán sobrepasar el 10% del presupuesto total de la campaña.
- A nacionales	N/R
-A extranjeros	N/R
3. Sanciones (administrativas, penales económicas) por infracción a las prohibiciones	
a. Al partido	Conforme a lo que dispone la Ley núm. 17.799 de 12 de agosto de 2004, en el Artículo 1, inciso final, el incumplimiento en rendir una declaración jurada y pública ante la Corte Electoral, aparejará que no se abonen las sumas de contribuciones del Estado al partido al que pertenezca el infractor.
b. A los candidatos	N/A
c. A los representantes del partido	N/A
d. A los contribuyentes	N/A
<b>XI Coaliciones y otros</b>	
1. ¿Se permiten: coaliciones, fusiones, alianzas, otros?	Sí, se permiten, aunque no existe una regulación ni constitucional ni legal, pero se dan en los hechos, desde 1971.
2. Requisitos para coaliciones	N/R
3. Requisitos para fusiones	N/R
4. Requisitos para alianzas	N/R
5. Plazos establecidos para la realización de	N/R

las coaliciones, fusiones o alianzas	
6. Mecanismo para terminarlas	N/R Pero se admiten opciones para terminar con una coalición de partidos políticos.
a. Voluntad de los partidos	Sí, por la voluntad de la mayoría de los partidos integrantes de una coalición se pueden terminar.
b. Finalización del proceso electoral	No
c. Otros	Por la hipótesis de no alcanzar el cociente de representación, de quinientos sufragios, se puede terminar con una coalición al cancelar la personería electoral que ostentaba al no haber podido integrar el órgano deliberativo nacional con las autoridades de dicha coalición.
<b>XII Extinción / caducidad de los partidos políticos</b>	N/R
1. Por no alcanzar porcentaje fijado por ley	Sí, si no se alcanza el porcentaje mínimo de sufragios previsto en la Ley, al no llegar el cociente de representación, de quinientos sufragios, se cancela la personería electoral que ostentaba al no haber podido integrar el órgano deliberativo nacional con las autoridades elegidas en dicho acto.
2. Por no elegir diputados	N/A La obtención o no de representación parlamentaria es independiente de la existencia o permanencia de un partido político. De acuerdo a la Ley núm. 17.063 de 24 de diciembre de 1998, artículo 5o., inciso 1), basta que alcance el número de sufragios necesarios y que elija autoridades por un periodo de cinco años, a contar de las elecciones internas, para que se considere que mantiene la vigencia y es un partido político "permanente", porque el mandato de cinco años, dado a los elegidos para integrar los órganos de gobierno permite asegurar la pervivencia del mismo.
3. Por voluntad del partido	Sí, un partido político puede disponer su autodisolución por voluntad de sus integrantes.
4. Otros	N/R Ni en la Constitución ni en la Legislación existe una normativa que establezca expresamente la forma de operar la "Extinción o Caducidad de los Partidos Políticos". Esto lo resuelve la Corte Electoral mediante una Resolución de tipo administrativo. No hay disposiciones constitucionales ni legales para citar, ya que es producto de la elaboración e integración de distintas normas.
<b>XIII Otras formas de participación política</b>	
1. No están permitidas (monopolio de los partidos políticos)	Hay monopolio de los partidos políticos. Para la elección de los cargos electivos nacionales y departamentales, solo se pueden realizar a través de los partidos políticos, no estando permitida ninguna otra forma de participación política de las personas.
2. Permitidas	No por lo visto anteriormente.
a. Candidaturas independientes	N/A
b. Comités Cívicos	N/A
c. Movimientos	N/A
d. Asociaciones de suscripción popular	N/A
e. Otras	N/A Sí, se prevé la formación de comisiones encargadas de impulsar referéndum de carácter nacional o departamental, que busquen la derogación de Leyes emanadas del Poder Legislativo, o de Decretos aprobados por las Juntas Departamentales. De igual modo, la creación de comisiones que tienen por objeto promover una reforma constitucional, que necesariamente tendrán que concluir con un plebiscito.

3. Requisitos para la constitución e inscripción	N/A
4. Requisitos de organización	N/A
5. Financiamiento	
a. Del Estado	N/A
b. De particulares	N/A
c. Mixto	N/A
6. Límites y prohibiciones en cuanto al financiamiento	N/A
7. Extinción/ cancelación	N/A
<b>XIV Órgano del Estado que lleva control de las organizaciones políticas</b>	
1. Nombre	Corte Electoral, de acuerdo al Artículo 322 de la Constitución de la República.
2. ¿Es un órgano independiente?	Si. De acuerdo a la Constitución de la República, Artículo 328, es un órgano absolutamente independiente, que se comunica directamente con los “Poderes Públicos”.
3. ¿Forma parte del Poder Central?	núm. De acuerdo a la Sección XVIII, Capítulo Único “De la Justicia Electoral” es un órgano absolutamente independiente de cualquier otro poder de Estado y Gobierno.
4. Mixto	No
5. Origen de su nombramiento	
a. Poder Ejecutivo	N/A
b. Poder Legislativo	De acuerdo a la Constitución de la República, Artículo 85: A la Asamblea General compete: numeral 18: Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las Secciones respectivas. Por su parte, el Artículo 324 de la Carta, indica el procedimiento de designación, que deberá realizar la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras.
c. Poder Judicial	N/A
d. Mixto (explicar)	N/A
6. Funciones	De acuerdo a las normas constitucionales y legales, compete a la Corte Electoral, todo lo relativo al reconocimiento a los partidos políticos, y otorgamiento de la personería electoral. Además, conforme el Artículo 77 de la Constitución numeral 4 tr. 3 dice que la Corte Electoral será competente para conocer y aplicar las penas a determinados delitos electorales cometidos por algunos funcionarios públicos, titulares de cargos políticos y de particular confianza. También recibe las denuncias por eventuales violaciones a la norma constitucional, a instancia de las autoridades ejecutivas nacionales de los partidos políticos. Asimismo, la Ley núm. 17.063 Artículo 1o. dice que la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las elecciones internas de los partidos políticos. Será juez en dichos actos y procedimientos electorales y decidirá, con carácter inapelable, todos los reclamos y apelaciones que se produzcan en ocasión del registro de las hojas de votación, realización de los escrutinios y proclamación de sus resultados.

a. Calificación para la inscripción	Si. Es la Corte Electoral la que califica la solicitud de reconocimiento y otorgamiento de la personería electoral a un grupo de ciudadanos que pretende crear o constituir un partido político.
b. Inscripción	Si. Es la Corte Electoral la que tiene a su cargo no solo el reconocimiento del partido, sino además su inscripción, al otorgarle la “personería electoral”. Al recibir la personería electoral, se procede de manera automática a conceder la “personería jurídica” y se debe anotar en un Registro Especial que lleva el Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Secretaría de Estado no tiene otra participación que la de proceder a anotar que habiendo obtenido la personería electoral, de forma automática recibe la personería jurídica, que es independiente de la vida que tenga el partido político, a tal grado que puede mantenerse inclusive una vez que el partido ha perdido su personería electoral.
c. Control de legalidad de actuaciones	De acuerdo a lo que dispone el Artículo 77, numeral 11 “El Estado velará por asegurar a los Partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los Partidos deberán: a) Ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades; b) Dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente”. Si bien la norma que se menciona aparece como si habilitara una fuerte intervención de la Corte Electoral en la vida interna de los partidos políticos, ello no es así, puesto que solo está contemplado su actuación en lo que dispone la Ley núm. 17.063 de 24 de diciembre de 1998 relativa a las elecciones internas y primarias de los partidos políticos. Posteriormente, solo toma parte de la actuación del Órgano Deliberativo Nacional (Convención Nacional) cuando actúa como Colegio Elector y procede a elegir el candidato a Vicepresidente del Partido, y eventualmente, si el precandidato a la Presidencia no alcanzare los porcentajes exigidos, puede también proceder a su designación. De igual modo, la Corte Electoral participa de la sesión de los 19 Órganos Deliberativos Departamentales (Convenciones Departamentales), cuando proceden a elegir la o las listas de candidatos a Intendente Municipal para postularlos en las elecciones departamentales. En todo lo demás, relativo a la propia vida interna del partido político, rige el principio de “la más amplia libertad” y la Corte Electoral no tiene ninguna competencia en materia de contralor de funcionamiento de sus órganos internos.
d. Control de cumplimiento de regulaciones económicas, normativa	La única obligación de los partidos políticos en materia de regulaciones económicas, está contemplado en la Ley núm. 17.799 de 12 de agosto de 2004, es de presentar una declaración jurídica y pública ante la Corte Electoral, sobre los gastos que ha incurrido en las campañas previas a las elecciones nacionales y en las departamentales. Dicha declaración se hace a los solos efectos de que pueda estar disponible para quien desee consultarla. Pero la Corte Electoral no tiene la competencia de hacer el control de las finanzas de los partidos políticos, ni de rendición de cuentas, y tampoco puede publicarlas. Simplemente están guardadas y a disposición de quien la pueda requerir.
7. Independencia administrativa y funcional	De acuerdo a lo que dispone el Artículo 220 de la Constitución, entre otros poderes de gobierno, la Corte Electoral, puede proyectar sus presupuestos y los presentará al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de Presupuesto General de la Nación. El Poder Ejecutivo podrá modificar el proyecto originario y en tal caso, someterá éste y las modificaciones propuestas a la consideración del Poder Legislativo.
<b>XV Afiliación a organizaciones internacionales</b>	
1. Permitidas por ley	N/R
2. Prohibidas	N/R
3. No regulado	Si
4. Disposiciones en los estatutos	Es variable, algunos contienen disposiciones expresas, y otras simples habilitaciones para hacerlo.
5. Acuerdos vinculantes	N/R
6. Alcance del compromiso	N/A
<b>XVI Lista de normas</b>	Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967, con Reformas hasta 1996.

<p><b>relativas a partidos políticos</b></p>	<p>Ley de elecciones núm. 7.812 de 16 de enero de 1925, modificada por Ley núm. 17.113, de 9 de junio de 1999</p> <p>Ley de elecciones internas de los Partidos Políticos núm. 17.063 de 24 de diciembre de 1989.</p> <p>Ley de Partidos Políticos núm. 9.524 de 11 de diciembre de 1935.</p> <p>Ley sobre normas de ordenamiento financiero núm. 12.802 de 30 de noviembre de 1960</p> <p>Ley de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal núm. 14.057 de 3 de febrero de 1972.</p> <p>Ley sobre normas referidas a publicidad electoral núm. 17.045 de 14 de diciembre de 1998.</p>
<p><b>XVII Fuentes de información sobre el tema</b></p>	<p>AGUIRRE RAMÍREZ, Gonzalo, <i>Teoría del Acto Electoral y de las Nulidades Electorales</i>, Montevideo, 1984.</p> <p>ARENA, DOMINGO, <i>Don Pepe</i>, Montevideo, Batlle, 1967.</p> <p>ARENS PONS, Roberto, <i>Uruguay, ¿Provincia o Nación?</i>, Buenos Aires, 1961.</p> <p>ARGIMÓN, Beatriz, <i>Lo que el Cupo se Llevó</i>, Montevideo, 2004.</p> <p>ARTEAGA, Juan José, “Los terceros partidos, I, II, III y IV”, en <i>La Mañana</i>, Montevideo, 29 de enero, 5, 12, 19 de febrero de 1984.</p> <p>AZAROLA GIL, Luis Enrique, <i>La entraña histórica de los partidos tradicionales</i>, Montevideo, 1943.</p> <p>BRENA, Tomás G, <i>Religión, política y gnosticismo</i>, Montevideo, 1965.</p> <p>BRUSCHERA, Oscar, <i>Los Partidos Tradicionales y la Evolución Institucional del Uruguay</i>, Montevideo, 1962.</p> <p>BRUSCHERA, Oscar H., “Constitución y partidos políticos”, “Marcha”, “junio 1965”, “Divisas y partidos”, <i>Enciclopedia Uruguaya</i> núm. 17, Montevideo, 1968.</p> <p>CANESA DE SANGUINETTI, Marta, Rivera, <i>Un Oriental Liso y Llano</i>, Montevideo 1976.</p> <p>CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, “La Disolución de Organizaciones Políticas”, <i>Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración</i>, tomo 65, Montevideo, 1967, p. 266</p> <p>DE HERRERA, Luis Alberto, <i>La tierra charrúa</i>, Montevideo, 1901.</p> <p>—, <i>Acción parlamentaria</i>, Montevideo, 1917.</p> <p>—, <i>En la brecha</i>, París, 1923.</p> <p>DE TORRES WILSON, José, <i>Oribe, el Drama del Estado Orienta</i>.</p> <p>FRANCO, ROLANDO: <i>Democracia “a la Uruguaya”. Un análisis Electoral del Período 1925 – 1984</i>, Montevideo, 1984.</p> <p>FRUGONI, Emilio, “Partidos de Ideas y Partidos Tradicionales”, <i>Revista del Centro de Estudiantes de Derecho</i>, 1959, núm. 286.</p> <p>—, <i>Génesis, Esencia y Fundamentos del Socialismo</i>, Buenos Aires, 1947.</p> <p>GONZÁLEZ, Ariosto D., <i>Los Partidos Tradicionales</i>, Montevideo, 1922.</p> <p>GONZÁLEZ RISSOTTO, Rodolfo, <i>Elecciones 1989</i>, Celadu, Montevideo.</p> <p>—, <i>Elecciones Internas o Primarias de los Partidos Políticos en el Uruguay</i>, Montevideo, Ingranussi, 1999.</p> <p>—, <i>Legislación Electoral del Uruguay</i>, Tomo I, 1730 – 1903, Montevideo, Celadu, 1991.</p> <p>GROMPONE, Antonio M., <i>La ideología de Batlle</i>, Montevideo, 1962.</p> <p>GROS ESPIELL, Héctor, <i>La Corte Electoral</i>, Montevideo, 1a. ed., Facultad de Derecho, 1960; 2a. ed., ampliada y actualizada, San José, Instituto Interamericano de Derechos humanos, 1991.</p> <p>—, <i>La Corte Electoral Cuarenta y Tres Años Después de su Publicación, Reflexiones de un Catedrático de Derecho Constitucional, en Noveno Coloquio de Derecho Público, Homenaje al Profesor Héctor Gros Espiell</i>, Montevideo, 2003.</p> <p>—, <i>Evolución Constitucional del Uruguay</i>, 1a. ed., Montevideo, Facultad de Derecho de la Universidad de la República, 1968; 2a. ed., Montevideo, en colaboración con Juan José Arteaga, Fundación de Cultura Universitaria, 1991; 3a. ed., Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2003.</p> <p>—, <i>Los Partidos Políticos en la Constitución Uruguaya</i>, Montevideo, 1964; 2a. ed. ampliada, Montevideo, en <i>Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración</i>, tomo 66, , 1968, y en <i>Revista de Estudios Políticos</i>, núm. 64, Madrid, 1969.</p>

	<p>—, “Partidos Políticos y Elecciones Internas en la Reforma Constitucional de 1997”, <i>Revista de Administración Pública Uruguay</i>, núm. 20, Montevideo, 1997;</p> <p>—, <i>Las Disposiciones Transitorias y Especiales en las Constituciones del Uruguay</i>, Montevideo, Ediciones de la Plaza, 1999.</p> <p>HAEDO, Eduardo Víctor, Herrera, <i>Caudillo Oriental</i>, Montevideo, 1968, págs. 153 – 179.</p> <p>LACALLE HERRERA, Luis Alberto, Herrera, <i>Un Nacionalismo Oriental</i>, Montevideo, 1978.</p> <p>LOCKHART, Washington, “Las Guerras Civiles”, <i>Enciclopedia Uruguaya</i>, núm. 19, Montevideo, 1968.</p> <p>—, “Saravia: el Fin de las Guerras Civiles”, <i>Enciclopedia Uruguaya</i>, núm. 30, Montevideo, 1969.</p> <p>MARINS, Jorge Leonel, <i>Elecciones Uruguayas, 1980 – 2003</i>, Montevideo, Konrad Adenauer Steffaner, 2003</p> <p>MEZZERA, Baltasar, <i>Blancos y Colorados</i>, Montevideo, 1952.</p> <p>MONEGAL, José, <i>Esquema de la Historia del Partido Nacional</i>, Montevideo, 1959.</p> <p>NOHLEN, Dieter, RIAL, Juan (comp.), <i>Reforma Electoral ¿Posible, deseable?</i>, Montevideo, 1986.</p> <p>RAMA, Germán, <i>La Democracia en Uruguay</i>, Buenos Aires, 1987.</p> <p>REAL DE AZÚA, Carlos, <i>El Impulso y el Freno</i>, Montevideo, 1964.</p> <p>—, “El Uruguay como reflexión, I y II”, <i>Capítulo Oriental</i>, núms. 36 y 37, Montevideo, 1969.</p> <p>REYES ABADIE, Washington, <i>Historia del Partido Nacional</i>, Montevideo, 1989.</p> <p>RIAL, Juan, <i>Partidos Políticos, Democracia y Autoritarismo</i>, 2 tomos, Montevideo, 1984.</p> <p>—, “Elecciones, Referéndums y Plebiscitos. Cambio en el Escenario Político Uruguayo”, <i>Elecciones y Democracia</i>.</p> <p>—, <i>Uruguay: Elecciones de 1984, Un Triunfo del Centro</i>, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.</p> <p>—, <i>Uruguay: Elecciones de 1984. Sistema Electoral y Resultados</i>, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1986.</p> <p>ROCHA IMAZ, Ricardo, <i>Los Blancos</i>, Montevideo, 1978</p> <p>ROVIRA, Alejandro, <i>Las Asociaciones Ilícitas en la Legislación Uruguaya</i>, Montevideo, 1963</p> <p>SECCO ILLA, Joaquín, <i>Historia de la Unión Cívica</i>, Montevideo, 1946</p> <p>SOLARI, Aldo E., <i>Uruguay: Partidos Políticos y Sistema Electoral</i>, Montevideo, 1988.</p> <p>VANGER, Milton, <i>José Batlle y Ordóñez of Uruguay</i>, Cambridge, Massachussets, 1963.</p> <p>ZUBILLAGA, Carlos, DE HERRERA, Luis Alberto, <i>La Encrucijada Nacionalista</i>, Montevideo, 1976, pág. 179 y ss.</p> <p>ZUM FELDE, Alberto, <i>Proceso Histórico del Uruguay</i>, Montevideo 1963.</p>
--	--